



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00509-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RIOS GARCIA STES: LUZ MARINA BOLIVAR HERRERA Y JOSE NOLBERTO

SENTENCIA No. 10

Ref: Divorcio de Matrimonio Civil
Stes : Luz Marina Bolívar Herrera y José Nolberto Ríos García

Santiago de Cali-(V), dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Juzgado en torno a la demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentada por los señores LUZ MARINA BOLIVAR HERRERA Y JOSE NOLBERTO RIOS GARCIA.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Luz Marina Bolívar Herrera y José Nolberto Ríos García, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes elementos fácticos:

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el 23 de junio del año 2005, en la Notaría Cuarta de Cali, el cual se encuentra registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial No. 4361273.

2. Lo pedido.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00509-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
STES: LUZ MARINA BOLIVAR HERRERA Y JOSE NOLBERTO
RIOS GARCIA

Los demandantes procrearon un hijo que en la actualidad es menor de edad, de nombre Juan José Ríos Bolívar, nacido el 2 de mayo de 2006, el cual se encuentra registrado en la Notaría Dieciocho de Cali con indicativo serial No. 39117732.

Los señores Bolívar – Ríos manifestaron su mutuo consentimiento para invocar el divorcio de matrimonio civil y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, solicitaron que se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos respecto de las obligaciones con su hijo Juan José Ríos Bolívar, en cuanto a los alimentos, custodia, visitas y patria potestad, así como en relación a la residencia y manutención individual que atenderá cada uno separadamente.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto del 14 de diciembre del año 2021, la presente demanda la cual fue admitida por auto No. 60 del 19 de enero del corriente y se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Defensora adscritos al Despacho, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00509-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RIOS GARCIA

STES: LUZ MARINA BOLIVAR HERRERA Y JOSE NOLBERTO

Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estas se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación y la demanda está en forma. éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal); la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se trató de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 15º del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 5 del dossier.

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00509-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ MARINA BOLIVAR HERRERA Y JOSE NOLBERTO RIOS GARCIA

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3.- Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”, de donde se asimila que si bien el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00509-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RIOS GARCIA

STES: LUZ MARINA BOLIVAR HERRERA Y JOSE NOLBERTO

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(...)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han sido

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00509-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RIOS GARCIA STES: LUZ MARINA BOLIVAR HERRERA Y JOSE NOLBERTO

demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción* (*Sentencia C-985 de 2010*).

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente", que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello "están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean."²

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

² Ibídem

² F. 9 fte y vto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00509-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RIOS GARCIA

STES: LUZ MARINA BOLIVAR HERRERA Y JOSE NOLBERTO

4. Análisis del caso concreto. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Cuarta del círculo de la ciudad, donde se indica que éste fue celebrado ante la misma el día 23 de junio de 2005, e inscrito bajo el indicativo serial Nro. 4361273.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo celebrado entre los consortes y la menor en lo relativo a sus necesidades económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutiva de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre el señor José Nolberto Ríos García, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.417.552 y Luz Marina Bolívar Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No 38.565.347, el día 23 de junio de 2005, en la Notaría Cuarta de Cali e inscrito en la misma, bajo el indicativo serial No. 4361273.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00509-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RIOS GARCIA STES: LUZ MARINA BOLIVAR HERRERA Y JOSE NOLBERTO

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios: Respecto de los cónyuges:

"PRIMERO.- Que a partir de ejecutoriada la sentencia, la residencia de los cónyuges será separada y podrán fijarla en cualquier parte dentro o fuera del país. SEGUNDO: No habrá ninguna clase de obligación alimentaría ya que cada uno proveerá para su propia congruencia."

Respecto de su hija menor de edad Juan Jose Rios Bolivar:

"1.La custodia y el cuidado personal será ejercido por la madre. 2.La patria potestad será ejercida por ambos padres 3. el padre podrá visitar al hijo menor sin restricción alguna, tanto presencial o utilizando los medios de comunicación idónea para ello, como digitales, redes sociales, telefono, internet, en horarios y días de calendario, que no interfieran con las actividades de estudio y tareas escolares. 4.El padre suministrará a la madre la suma de doscientos mil pesos m/c (\$200.000.00) en efectivo, los cinco (5) primeros días de cada mes, para alimentación, vestuario, salud , adicional a ello se hace cargo de los gastos escolares del menor, pago de mensualidades y útiles escolares, constituyéndose este acuerdo, en una obligación clara ,expresa y exigible.5.-Esta suma se reajustara Anualmente según el I.P.C y habrá una cuota adicional de trescientos mil pesos m/c (\$300.000.00) en efectivo cada seis meses , una en Junio y otra en Diciembre, para las vacaciones escolares, vestuario y recreación, la cual será entregada en efectivo a la madre en su domicilio, constituyéndose este acuerdo en una obligación clara ,expresa y exigible.

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Liquídese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.

CUARTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00509-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RIOS GARCIA

STES: LUZ MARINA BOLIVAR HERRERA Y JOSE NOLBERTO

ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 3 de febrero de 2022

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fc9320cca225915c3cb05595c4cf8b24839f6ba5a11cec32041a7fa85319e**
Documento generado en 01/02/2022 06:12:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**